

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción de Grupo  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00398-01  
Demandante: Alfredo Manuel Pérez Rivero  
Demandado: Municipio de Montería

Habiéndose registrado proyecto de fallo en el presente asunto, se percata el Ponente que se han pretermitido ciertas etapas procesales consagradas en la Ley 472 de 1998 y el artículo 327 del C.G.P.; en tanto revisado el expediente, se omitió admitir el recurso de apelación interpuesto y posteriormente correr traslado para alegar de conclusión.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

De otro lado, téngase como representante de la Defensoría del Pueblo, al doctor William Quintero Villareal, identificado con C.C. N° 6.869.440 y portador de la T.P. N° 33.860 del C.S. de la J., conforme la designación realizada mediante memorial obrante a folio 6 del expediente. Y se,

### DISPONE

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, al señor Defensor del Pueblo y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**CUARTO:** Téngase como representante de la Defensoría del Pueblo, al doctor William Quintero Villareal, identificado con C.C. N° 6.869.440 y portador de la T.P. N° 33.860 del C.S. de la J.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### **Acción de Cumplimiento**

Radicación N° 23-001-23-31-000- 2017-00164

Accionante: Adolfo Mario Toscano Hernández

Accionado: Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera

El señor Adolfo Mario Toscano Hernández, en nombre propio, presenta acción de cumplimiento contra la Procuraduría General de la Nación, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que se admitirá. Y se

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Admitase la Acción de Cumplimiento presentada por el señor Adolfo Mario Toscano Hernández contra la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, a quien se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos, dentro de los tres (03) días siguientes a la admisión.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al señor Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA y 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

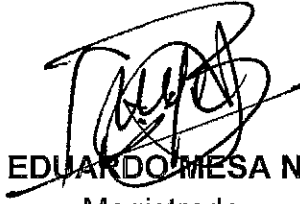
**QUINTO:** Por Secretaría, hágasele saber a la parte accionada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Córdoba o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede

ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a circular stamp or seal.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Seis (6) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR. MAYRA DEL CARMEN VARGAS DE AYUS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

RADICADO No. 23.001.33.33.005.2017-00065-01

CONJUEZ PONENTE. DR. PLUTARCO LORA GONZALEZ

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que en su calidad de Juez de la Republica le asiste un interés Directo en el resultado del proceso.

Igualmente manifiesta a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por mantenerse el quorum decisorio no se procederá al sorteo de conjuez que ha de reemplazarla.

De otro lado, tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, en su calidad de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE:**

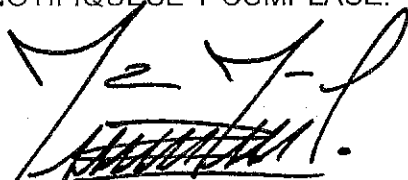
**PRIMERO.** Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace al Juez impedido.

**CUARTO.** Ejecutada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente

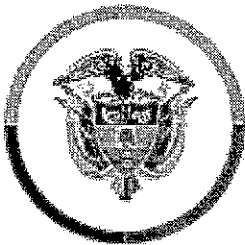


ELIAS VALVERDE JIMENEZ

Conjuez

Renunció  
ELIANNE FORERO PEREZ

Conjuez



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

*Sala Tercera de Decisión*

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.003.2016.00148

Demandante: Cilar Garcés Canchila

Demandado: Nación – Min Educación – Fondo De Prestaciones Sociales

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, la señora Cilar Garcés Canchila, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo De Prestaciones Sociales, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Cilar Garcés Canchila, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo De Prestaciones Sociales.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad accionada.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

**QUINTO.-** Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.-** RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. No. 116656, del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 62 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 17 ABR 2017 a las 8:00 a.m.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00128-00  
DEMANDANTES: KATIA MARGARITA MEZA Y FERNANDO ABUEVARA ORDOSGOITIA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por los señores Katia Margarita Meza y Fernando Abuevara Ordosgoitia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los demandantes través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú. En las pretensiones se solicita la nulidad de los oficios de noviembre 1º y 3º de 2016, suscritos por el gerente, a través de los cuales se denegó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de prestaciones reclamadas.

En el acápite de estimación de la cuantía se pretende para Katia Meza Pérez prestaciones sociales equivalentes a un total de \$16.596.335, y respecto Fernando Abuavara Ordosgoitia la suma de \$20.030.287.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

1. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cuantía equivale a **\$20.030.287**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>1</sup>., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

---

<sup>1</sup> Por medio del Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

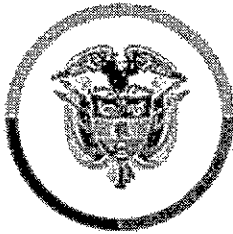
Magistrada Ponente



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

*Sala Tercera de Decisión*

**Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00120.00

Accionante: Edgar Ángel Cadavid Hoyos

Accionado: Unidad de Reparación de Víctimas – UARIV

### ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa que la parte accionante, el señor Edgar Ángel Cadavid Hoyos, presento impugnación contra la sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por lo que se hace necesario transcribir el contenido el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”. (SUBRAYADO DE SALA)*

Así, lo dispuesto por la precedida norma, el impugnante tiene el término de 3 días siguientes a la notificación del fallo para impugnar el contenido del mismo, por lo que se reputa extemporánea la impugnación enviada por el señor Edgar Ángel Cadavid Hoyos en fecha 04 de abril de 2017 (un día hábil después de fenecido el termino), Por lo que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se advierte su improcedencia.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHÁCESE**, la impugnación interpuesta por las partes accionante, el señor Edgar Ángel Cadavid Hoyos, contra la sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en razón de su extemporaneidad.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para que se surta su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada